

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0367

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 28 DE DICIEMBRE DE 2022**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OE9-15522	VCT No 1353	9/12/2021	GGN-2022-CE-3680	12/12/2022	SFMT
2	OD2-11471	VCT No 1139	14/09/2020	GGN-2022-CE-3686	15/12/2022	SFMT
3	OD3-11531	VCT No 1140	14/09/2020	GGN-2022-CE-3687	15/12/2022	SFMT
4	HD6-082	GSC No 129 GSC No 810	26/02/2020 19/11/2019	GGN-2022-CE-3688	30/11/2022	CVA
5	FCU-084	VSC No 428	31/08/2020	GGN-2022-CE-3702	9/12/2022	CC
6	01006-15	VSC No 447	31/08/2020	GGN-2022-CE-3705	15/12/2022	CC
7	18953	VSC No 454	31/08/2020	GGN-2022-CE-3706	9/12/2022	LE
8	AHI-11D	VSC No 458	31/08/2020	GGN-2022-CE-3707	15/12/2022	LE
9	GK3-111	VSC No 462	31/08/2020	GGN-2022-CE-3712	6/09/2021	CC
10	0-435 (HGTL-02)	VSC No 487	22/09/2020	GGN-2022-CE-3746	2/09/2021	CC

Proyectó: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN

*Angela Andrea Velandia Pedraza*  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VCT NÚMERO-001353 DE

( 9 DICIEMBRE 2021 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15522 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 439 de 22 de julio de 2021 y No. 223 del 29 de abril de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES:

El 09 de mayo de 2013, la **ASOCIACIÓN PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY ASOPAGUEY** identificada con NIT **900.614.154-6**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **NILO Y RICAURTE** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-15522**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose al consultar el certificado de existencia y representación legal de la **ASOCIACIÓN PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY ASOPAGUEY** que a la persona jurídica se le decretó la disolución por depuración, en cumplimiento expreso de la Ley 1727, registrado en la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama bajo el número 9062 del libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro el 30 de abril de 2019.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 1503 de la Ley 57 de 1987, frente a la capacidad dispone lo siguiente:

**“Artículo 1503. Presunción de Capacidad.** *Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”.*

Por su parte el artículo 74 y 633 de la Ley 57 de 1987 respecto a la definición de las personas en naturales y jurídicas señala:

**“Artículo 74. Personas Naturales.** *Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”.*

**“Artículo 633. Definición de Persona Jurídica.** *Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE  
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15522 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

*Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.*

*Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”*

A partir de lo expuesto, es claro que por ley solo las personas naturales y jurídicas cuentan con capacidad legal para adquirir derechos y contraer las obligaciones propias de cualquier negocio jurídico.

Así las cosas, al revisar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se constata que la **ASOCIACIÓN PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY ASOPAGUEY** identificada con **NIT 900.614.154-6**, por Ley 1727 registrado en la Cámara de Comercio d de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama bajo el número 9062 del libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro el 30 de abril de 2019, se decretó la disolución por depuración.

Así las cosas, resulta necesario analizar la capacidad jurídica del solicitante teniendo en cuenta los efectos de la disolución de la sociedad, por lo que el artículo 218 *ibidem*, prevé las causales de disolución de las sociedades en los siguientes términos:

**“Artículo 218. Causales de Disolución de la Sociedad.** *La sociedad comercial se disolverá:*

- 1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;*
- 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;*
- 3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;*
- 4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;*
- 5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;*
- 6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;*

**7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes. y**

- 8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.”* (Negrita y subrayado fuera del texto)

Una vez disuelta la sociedad se procederá a su inmediata liquidación conforme al artículo 222 *ibidem*, el cual señala:

**“Artículo 222. Efectos Posteriores a la Liquidación de la Sociedad.** *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE  
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15522 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.” (Negrita y subrayado propio)*

De lo anterior, el objetivo de conservar su capacidad jurídica, es la realización de los activos sociales con miras a cancelar las obligaciones que la sociedad tiene a su cargo, es decir, extinguir las obligaciones jurídicas o económicas que existan con terceros –acreedores externos– y los asociados –accionistas o socios–, según el contrato social.

Por su parte dispone el artículo 166 de la Ley 222 de 1995 que el liquidador de una sociedad en liquidación obligatoria debe concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la apertura del trámite concursal.

Así las cosas, en Oficio 220-042380 del 3 de septiembre de 2007, la Superintendencia de Sociedad determina que “el liquidador de una sociedad en liquidación obligatoria solo se encuentra facultado para realizar actos encaminados a la efectiva liquidación de la compañía, así como para terminar aquellas operaciones sociales pendientes de ejecución al tiempo de la apertura del trámite liquidatorio. Ello significa que el mencionado administrador durante la liquidación no puede celebrar ni ejecutar nuevos actos o contratos que impliquen el desarrollo del objeto social, en razón a que la sociedad carece de capacidad jurídica para tal fin.” (Subrayado propio)

Basados en el anterior análisis, se encuentra que no es legalmente posible continuar el trámite adelantado por la **ASOCIACIÓN PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY ASOPAGUEY**, pues a juicio de esta Vicepresidencia, esta persona jurídica no tendría la capacidad de ejercer actividades que por sí impliquen el desarrollo del objeto social, distinto a las actividades propias del trámite liquidatorio, lo anterior conlleva forzosamente a concluir que la misma no cuenta con la capacidad jurídica que exige las disposiciones legales mineras que sobre el tema regulan el asunto.

En tal virtud es oportuno dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-15522**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-15522** presentada por la **ASOCIACIÓN PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY ASOPAGUEY** identificada con NIT **900.614.154-6**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **NILO Y RICAURTE** departamento de **UCUDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la **ASOCIACIÓN PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY ASOPAGUEY** identificada con NIT **900.614.154-6**, a través de su representante legal, el señor **JEREMIAS RODRIGUEZ BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.069.924858** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE  
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15522 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Alcaldía Municipal de **NILO Y RICAURTE** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-15522**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JAIRO EKMUNDO CABRERA PANTOJA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco - Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Leguado - Asesor VCT  
Aprobó: Doris Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**GGN-2022-CE-3680**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1353 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-15522 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE9-15522**, fue notificada a la sociedad **ASOCIACIÓN PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY-ASOPAGUEY** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0331**, fijada el día 28 de noviembre de 2022 y desfijada el día 02 de diciembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001139 DE**

**( 14 SEPTIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-11471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el 2 de abril de 2013, los señores **REINALDO ZUNIGA CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16821818**, **WILMAR BALANTA VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16849297**, **JOSE FERNANDO SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6333596** y **RODRIGO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6331724**, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLA RICA** departamento del **CAUCA** y en jurisdicción del municipio de **JAMUNDI** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OD2-11471**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OD2-11471** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OD2-11471** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 67,7182 hectáreas distribuidas en 3 polígonos.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-11471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que los mismos manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015<sup>2</sup> y 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup> y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

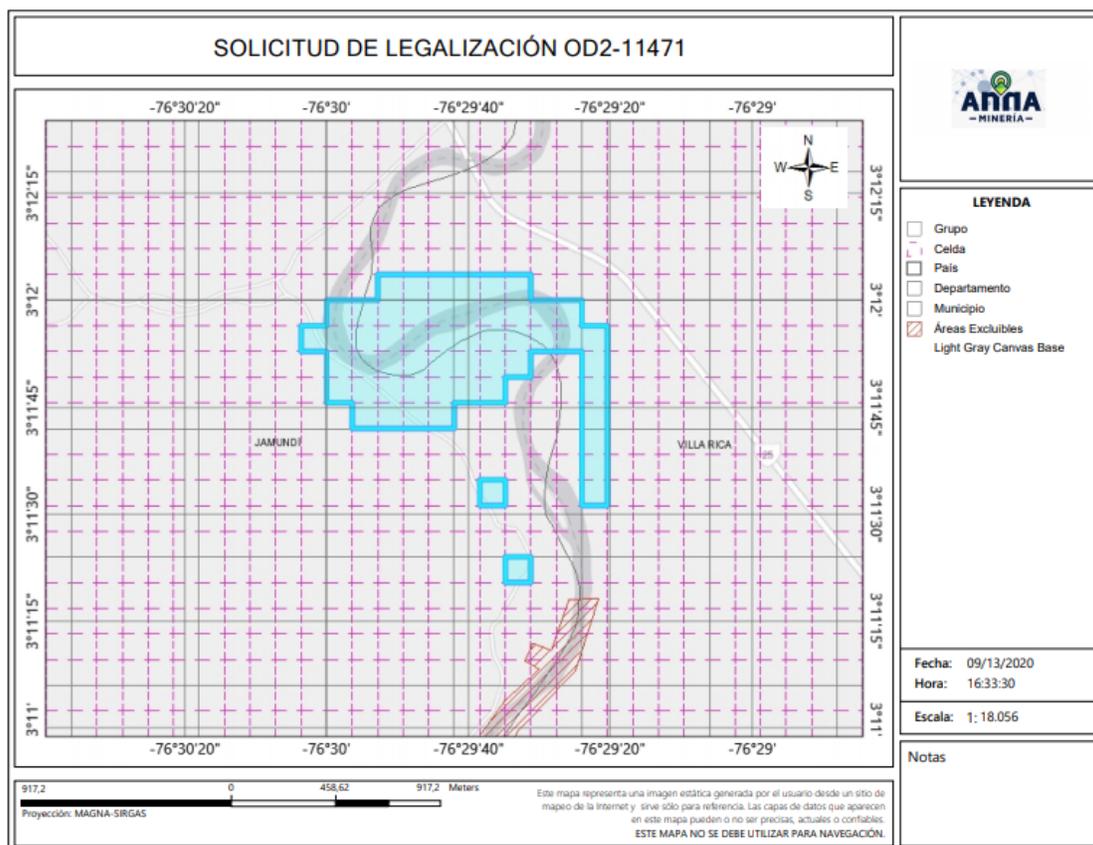
<sup>1</sup> Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-11471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-11471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **REINALDO ZUNIGA CIFUENTES, WILMAR BALANTA VELASQUEZ, JOSE FERNANDO SALCEDO y RODRIGO TORRES**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

*“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD2-11471** presentada por los señores **REINALDO ZUNIGA CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16821818**, **WILMAR BALANTA VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16849297**, **JOSE FERNANDO SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6333596** y **RODRIGO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6331724** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLA RICA** departamento del **CAUCA** y en jurisdicción del municipio de **JAMUNDI**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-11471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

departamento del **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **REINALDO ZUNIGA CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16821818**, **WILMAR BALANTA VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16849297**, **JOSE FERNANDO SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6333596** y **RODRIGO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6331724**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VILLA RICA** departamento del **CAUCA** y al Alcalde Municipal de **JAMUNDI** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC** y a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **OD2-11471**



GGN-2022-CE-3686

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1139 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-11471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OD2-11471**, fue notificada a los señores **REINALDO ZUNIGA CIFUENTES, WILMAR BALANTA VELASQUEZ, JOSE FERNANDO SALCEDO y RODRIGO TORRES** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0323**, fijada el día 22 de noviembre de 2022 y desfijada el día 28 de noviembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **15 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001140 DE**

**( 14 SEPTIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-11531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el 3 de abril de 2013, los señores **LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.229.543**, **SEBASTIÁN PERDOMO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.269.746** y **AURORA LUGO TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **36.285.602**, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PITALITO** departamento de **HUILA**, a la cual se le asignó la placa No. **OD3-11531**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OD3-11531** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OD3-11531** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 19,7098 hectáreas distribuidas en 3 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Grupo de Legalización Minera de la

<sup>1</sup> Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-11531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que los mismos manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015<sup>2</sup> y 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup> y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

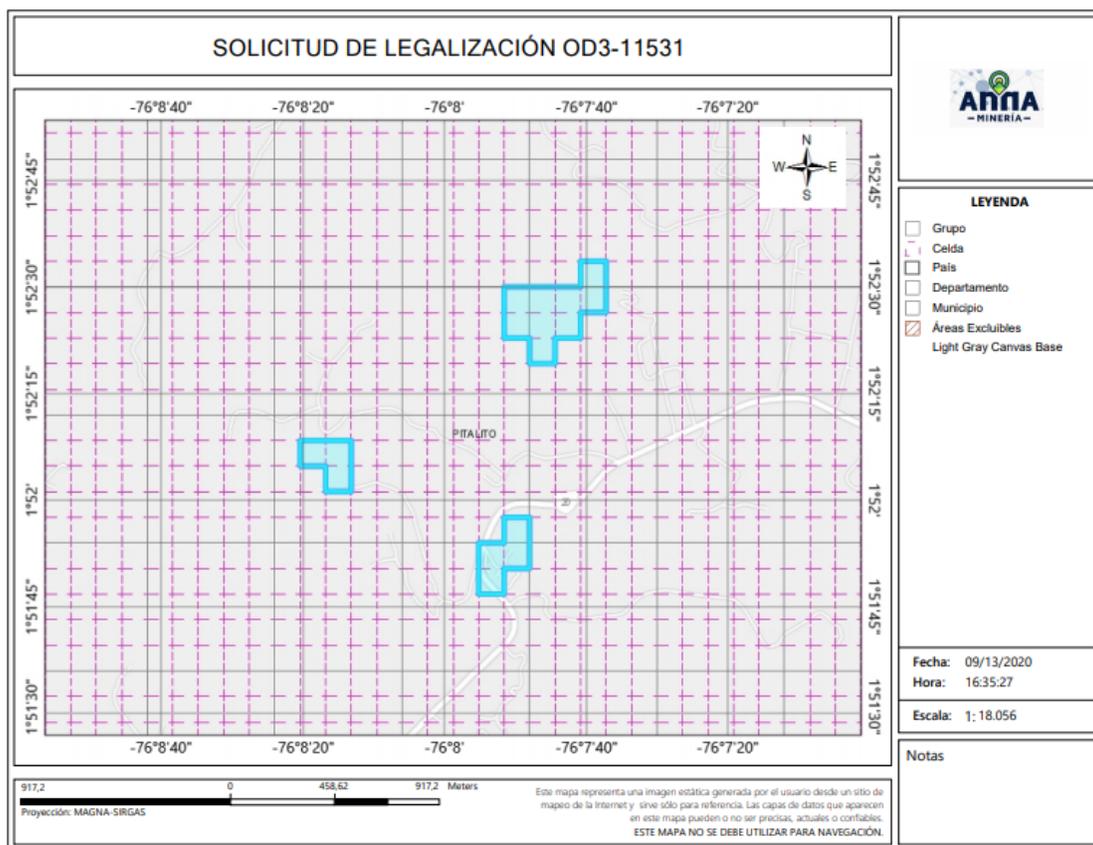
<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-11531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_-pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-pdf)

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-11531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ, SEBASTIÁN PERDOMO RAMÍREZ y AURORA LUGO TRUJILLO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

*“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD3-11531** presentada por los señores **LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.229.543**, **SEBASTIÁN PERDOMO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.269.746** y **AURORA LUGO TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **36.285.602** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**,

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-11531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ubicado en jurisdicción del municipio de **PITALITO** departamento de **HUILA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.229.543**, **SEBASTIÁN PERDOMO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.269.746** y **AURORA LUGO TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **36.285.602**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PITALITO** departamento de **HUILA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **OD3-11531**



GGN-2022-CE-3687

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1140 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-11531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OD3-11531**, fue notificada electrónicamente al señor **SEBASTIÁN PERDOMO RAMÍREZ** el día **28 de septiembre de 2022**, de conformidad con la **Certificación de notificación electrónica No GGN-2022-EL-02013**; al señor **LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ** mediante **Aviso No 20222120907241** de 27 de septiembre de 2022, entregado el día 01 de octubre de 2022, y la señora **AURORA LUGO TRUJILLO** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0323** fijada el día 22 de noviembre de 2022 y desfijada el día 28 de noviembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **15 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

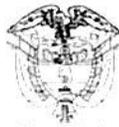
Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC **000129** DE

( **26 FEB. 2020** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000810 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HD6-082”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4-0897 del 23 de diciembre de 2020 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes

### ANTECEDENTES

El día 29 de noviembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., suscribieron el Contrato de Concesión No. HD6-082, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, en un área 282 hectáreas y 5057,5 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de Suesca, departamento de Cundinamarca, con una duración de veintinueve (29) años, contados a partir del 29 de mayo de 2007, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. SFOM-315 del 29 de septiembre de 2009, inscrita en el RMN el 30 de diciembre de 2009, se resolvió entre otras determinaciones, aceptar la renuncia presentada por el titular del contrato de concesión a la etapa de construcción y montaje, se informó a los titulares sobre la aplicación de la Resolución 1197 de 2004 al contrato, es el caso de precisarle que la arena silicea no está dentro de los materiales que restringió la resolución 1197 de 2004 y se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO.

Por medio de Resolución No. 2274 del 7 de octubre 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR otorgó Licencia ambiental.

A través de Resolución No. 390 del 14 de octubre de 2016, proferida por la Alcaldía de Suesca-Cundinamarca, dispuso la suspensión temporal de actividades mineras en virtud del principio de precaución, y teniendo en cuenta las competencias de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR señalados en el artículo 2 y 12 de la ley 1333 de 2009.

La doctora MARYURY MUÑOZ en calidad de apoderada de la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., titular del Contrato de Concesión No. HD6-082, por medio del oficio radicado No 20195500812572 del 22 de mayo de 2019, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la Autoridad Minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelanta el señor ALBERTO GARZON en calidad de propietario del predio ubicado dentro del área del Contrato de Concesión en mención y personas indeterminadas.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000810 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HD6-082"*

Por Auto GSC-ZC No. 001025 del 16 de julio de 2019, notificado con Edicto No. GIAM-EA- 00026-2019 desfijado el 02 de agosto de 2019, se programó visita de diligencia de amparo administrativo, para los días 29 y 30 de agosto de 2019, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Suesca departamento de Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la posible perturbación.

Por medio de Resolución GSC No. 000810 del 19 de noviembre de 2019, resolvió no conceder amparo administrativo en contra de personas indeterminadas 1 y concedió el amparo administrativo en contra del señor Jose Alberto Garzón y personas indeterminadas 2. La providencia antes citada se notificó personalmente a la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A, por medio de oficio No. 20192120589021 del 5 de diciembre de 2019, recibido el 16 de diciembre de 2019 como consta en la certificación No. 2161178402067, al señor Jose Alberto Garzón por medio de oficio No. 20192120588861 del 5 de diciembre de 2019 se citó para notificarse personalmente de la presente Resolución, pero como no reportaba dirección, el Grupo de Información y Atención al Minero atendiendo al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, la citación fue publicada en un lugar visible y público en la entidad por el término de 5 días hábiles, es decir se fijó el 6 de diciembre de 2019 y se desfijó el día 12 de diciembre de 2019 y a personas indeterminadas publicado por aviso fijado el 24 de diciembre de 2019 y desfijado el 31 de diciembre de 2019.

Con radicado No 20205501007962 del 28 de enero de 2020, el señor Jose Alberto Garzón Castillo, en calidad de querellado, presentó memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000810 del 19 de noviembre de 2019.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución GSC No 000810 del 19 de noviembre de 2019, notificada personalmente a la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A el 16 de diciembre de 2019, al señor Jose Alberto Garzón por medio de oficio No. 20192120588861 del 5 de diciembre de 2019 se citó para notificarse personalmente de la presente Resolución, pero como no reportaba dirección, la citación fue publicada en un lugar visible y público en la entidad por el término de 5 días hábiles, es decir se fijó el 6 de diciembre de 2019 y se desfijó el día 12 de diciembre de 2019 y a personas indeterminadas publicado por aviso fijado el 24 de diciembre de 2019 y desfijado el 31 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, se entrará a verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"** y, por tanto, si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, establece:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000810 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HD6-082"*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

El recurso de reposición fue presentado por el señor Jose Alberto Garzón Castillo, en calidad de querellado el 28 de enero de 2020 con oficio No 20205501007962, así las cosas, observado el procedimiento de notificación se debe rechazar el recurso de reposición interpuesto, por cuanto el querellado fue notificado de la Resolución GSC No 000810 del 19 de noviembre de 2019, el día 13 de diciembre de 2019 y conforme lo estipulado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el memorial debía exhibirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal<sup>1</sup>, por aviso, o en el caso que nos atañe al vencimiento del término de publicación que fue hasta el 30 de diciembre de 2019, plazo máximo para su presentación.

Expuesto lo anterior, se tiene que el memorial de recurso de reposición radicado en contra de la Resolución GSC No 000810 del 19 de noviembre de 2019, no se encuentra dentro del término legal y no reúne los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**", por lo que, se procederá a rechazar por extemporaneidad, en concordancia con lo regulado por el artículo 78 de este Código, el cual reza lo siguiente:

*ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Así las cosas, se concluye que la decisión fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asiste al concesionario.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000810 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HD6-082"

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC No 000810 del 19 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Confirmar la Resolución GSC No 000810 del 19 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento, al señor JOSE ALBERTO GARZÓN CASTILLO, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Stephanie Lora Celedon / Abogada GSC-ZC  
Filtro: Marilyn Solano Caparros / Abogada GSC-ZC  
Aprobó: Laura Goyeneche M / Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC DE 000810

( 19 NOV 2019 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HD6-082”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería. –ANM-, previo los siguientes.

### ANTECEDENTES

La doctora MARYURY MUÑOZ en calidad de apoderada de la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., titular del Contrato de Concesión No. HD6-082, por medio del oficio radicado No 20195500812572 del 22 de mayo de 2019, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelanta el señor ALBERTO GARZON en calidad de propietario del predio ubicado dentro del área del Contrato de Concesión en mención y personas INDETERMINADAS.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001025 del 16 de julio de 2019, notificado con Edicto No. GIAM-EA-00026-2019 desfijado el 02 de agosto de 2019, se programó visita de diligencia de amparo administrativo, para los días 29 y 30 de agosto de 2019, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de SUESCA Departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la posible perturbación.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Suesca -Cundinamarca, el día 29 de agosto de 2019, el Dr. LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA (Personero), entregó en tres (3) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No. 001025 del 16 de julio de 2019, en los cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia al querellante y al señor ALBERTO GARZON y personas INDETERMINADAS, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

A través de acta de Amparo Administrativo realizada en el trámite solicitado por los titulares del Contrato de Concesión No. HD6-082, se señaló lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HD6-082"**

"De esta forma, en primer término se verifica por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que el Personero del Municipio de Suesca- Cundinamarca, Dr. LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA, procedió con la notificación a los querellantes y querellados, realizando la fijación de los avisos correspondientes con su respectiva constancia secretarial en el área del título objeto de perturbación de conformidad con los artículos 6 y 10 de la Ley 962 de 2005, garantizando los procedimientos.

Aunado a lo anterior, se evidencia que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTES y QUERELLADOS:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
JINETH MARYURY MUÑOZ ROBLES  En calidad de apoderada de la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., titulares del Contrato de Concesión No HD6-082	C.C. No. 52.421.486 de Bogotá	Carrera 15 NO. 124 - 91 Oficina 602 de la Ciudad de Bogotá
ROGER EMIR CAMARGO PINILLA  Gerente de Materias Primas y Gestión Ambiental del Contrato de Concesión No HD6-082	C.C. No. 7.170.031 de Tunja	Carrera 11 No. 75-19 De la Ciudad de Bogotá
JOSE ALBERTO GARZON CASTILLO  En calidad de Querellado	C.C. No. 401.456 de Suesca	Sueca Vereda Chitiva-abajo

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **MARIO ALFONSO USTARIZ** y la Abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.

Seguidamente el Ingeniero **MARIO ALFONSO USTARIZ**, manifiesta lo siguiente: Como resultado del trabajo en campo se procedió a realizar geoposicionamiento con GPS de los lugares indicados por la querellante, titular del Contrato de Concesión No. HD6-082, donde según existe perturbación. Los puntos obtenidos serán comparados con el sistema geográfico de la Agencia Nacional de Minería y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación. Adicionalmente se realizó ingreso a las labores desarrolladas, realizando medición con brújula (Azimut- distancia e inclinación de las labores mineras) y otros

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HD6-082"**

frentes de explotación dentro y en inmediaciones del título los cuales son también definidos por los titulares como perturbaciones.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la Doctora JINETH MARYURY MUÑOZ ROBLES, apoderada de la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., titulares del Contrato de Concesión No HD6-082 y querellantes, quien manifiesta lo siguiente: En calidad de apoderada de Cementos Tequendama reitero la solicitud a la Agencia Nacional Minera para que se emita el acto administrativo que ordene suspender las perturbaciones dentro del título minero HD6-082.

Así mismo, se le concede el uso de la palabra al señor ROGER EMIR CAMARGO PINILLA, Gerente de Materias Primas y Gestión Ambiental del Contrato de Concesión No HD6-082, quien manifiesta lo siguiente: Quiero reiterar la preocupación de la empresa que yo represento por el impacto ambiental que se está generando al interior del título minero, por esta razón queremos sentar un precedente poniendo en conocimiento de la autoridad competente las actividades que se presentan en la zona y de las cuales nosotros no queremos compartir responsabilidad.

De igual manera, se le concede el uso de la palabra al señor JOSE ALBERTO GARZON CASTILLO, en calidad de Querellado, quien manifiesta lo siguiente: yo llevo treinta años trabajando artesanalmente en hacer ladrillo y de todas maneras Cementos Tequendama lleva muchos menos y a mí nunca me dijeron que yo había quedado dentro del título minero y yo vivo de eso, entonces yo creo que voy a seguir en eso porque de no seguir con eso Cementos Tequendama me tendrá que comprar eso porque yo no tengo nada más de que vivir y de todas maneras yo no soy el único que está haciendo esta labor hay otros dos o tres que tienen la misma labor, por eso a mí solo no me puedan cerrar y yo quiero preguntar si me dejan seguir trabajando o no.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron. (...)"

Mediante el informe de visita técnica de verificación de amparo administrativo en el área del Contrato de Concesión No. HD6-082 No. 000023 del 18 de septiembre de 2019, el cual hace parte del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato, concluyendo lo siguiente:

**"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se concluye lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de la labor minera realizada por el querellado Jose Alberto Garzón y las otras a personas indeterminadas con respecto al título HD6-082, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, donde se pudo constatar que las labores realizadas por el querellado Jose Alberto Garzón e Indeterminados 2 se encuentran **DENTRO del título HD6-082** generando una perturbación de los recursos y un impacto ambiental reparable, mientras que las labores realizadas por el personal Indeterminado 1 se encuentra en **INMEDIACIONES (escasos 20 m según dirección de avance) del área del título HD6-082**

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto a que las labores mineras se encuentran **DENTRO** del título HD6-082, se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No 1025 del 16 de julio de 2019.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HD6-082"**

#### **6. OTRAS CONSIDERACIONES**

*Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Suesca para lo de su competencia.*

*Dar traslado al Grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Minera-ANM para lo de su competencia, respecto al seguimiento de programación de visita de fiscalización integral correspondiente.*

*Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia (...)"*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que al respecto dispone:

**"Artículo 307 Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

Visto lo anterior, encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título minero del cual no se es beneficiario.

La precitada norma, le otorga al titular minero la facultad legal de solicitar el amparo administrativo, como garantía de sus derechos y con el propósito de que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

*"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Así las cosas, se colige del Informe de Visita técnica de verificación de amparo administrativo No. 000023 del 18 de septiembre de 2019, conforme al resultado de la inspección técnica y del plano anexo al informe, en el cual se georeferenciaron cinco (5) frentes de explotación.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que un (1) frente de explotación denominado (PERSONAS INDETERMINADAS 1), el cual se ubica en las coordenadas: Este 1.029.580; Norte 1.054.744 con una precisión de 5 m, altura de 8 m, dirección de avance N55°E, el cual se encuentra en inmediaciones del área del título, sin embargo, de continuar

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HD6-082"**

avanzando en la misma dirección (N55°E) ingresaría al área del título ya que se encuentra a escasos 20 metros, tal y como se observa en el acápite de conclusiones del informe de visita Técnica No. 000023 del 18 de septiembre de 2019.

En consecuencia de lo anterior, y al observar que no existe acto perturbatorio alguno de parte de la parte querellada (PERSONAS INDETERMINADAS 1), en la forma indicada en los hechos de la querrela, se decide no conceder amparo administrativo a favor de la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., titular del Contrato de Concesión No HD6-082, y en contra de los INDETERMINADOS 1.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita Técnica No. 000023 del 18 de septiembre de 2019, se evidencia que las labores mineras realizadas por el señor JOSE ALBERTO GARZÓN consta de tres (3) frentes de explotación: Frente 1 (activo) ubicado en las coordenadas: Este 1.029.423; Norte 1.054.768 con una precisión de 5 m; altura de banco de 11 m, dirección de avance N77°E; Frente 2 (activo) se ubica en las coordenadas: Este 1.029.353; Norte 1.054.793 con una precisión de 5 m; altura de 6 m y agua en la parte inferior del banco y Frente 3 (activo) con coordenadas: Este 1029368; Norte 1054775 con una precisión de 5 m; altura de 7 m., las cuales fueron graficadas y dieron como resultado que los trabajos que está adelantando el querrellado en dichos frentes, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. HD6-082.

De igual manera, las labores mineras realizadas en el frente de explotación denominado (PERSONAS INDETERMINADAS 2), el cual se ubica en las coordenadas: Este 1.029.704 y Norte 1.054.737 una precisión de 3 m; altura de 12 m, dirección de avance N10°E, se encuentra dentro del área del título HD6-082.

Así mismo, es importante precisar que los querrellados, señor JOSE ALBERTO GARZÓN y PERSONAS INDETERMINADAS 2, no demostraron ni certificaron el derecho a explotar la mina mediante un contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional y como se expuso anteriormente estas labores perturban y ocupan parte del área del título No. HD6-082, en las siguientes coordenadas:

**Coordenadas de labores mineras realizada por el señor Jose Alberto Garzón**

Nombre del frente de explotación	Datos de campo		Datos referenciados en el plano		
	(GPS Garmin MAP 64SC - Coordenada geográficas)		(Datum Colombia Bogotpa - Zone)		
	Norte	Oeste	Este	Norte	Altura (msnm)
Frente de Explotación 1	5°5'29,08"	73°48'43,74"	1029423	1054768	2.602
Frente de Explotación 2	5°5'29,89"	73°48'46,02"	1029353	1054793	2.597
Frente de Explotación 3	5°5'29,31"	73°48'45,53"	1029368	1054775	2.598
Horno fuego dormido	5°5'28,85"	73°48'45,04"	1029383	1054761	2.601
Zona de acopio de material bruto	5°5'29,18"	73°48'44,75"	1029392	1054771	2.604
Zona de acopio (Secado)	5°5'29,70"	73°48'46,57"	1029336	1054787	2.597
Campamento	5°5'29,44"	73°48'44,69"	1029394	1054779	2.607
Pozo de almacenamiento de agua	5°5'28,85"	73°48'43,91"	1029418	1054761	2.605
Pozo de almacenamiento de agua (Abandonado)	5°5'30,64"	73°48'46,11"	1029350	1054816	2.604

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HD6-082"**

**Coordenadas de labores mineras realizada por personas Indeterminadas 2**

Nombre del frente de explotación	Datos de campo		Datos referenciados en el plano		
	(GPS Garmin MAP 64SC - Coordenada geográficas)		(Datum Colombia Bogotá - Zone)		
	Norte	Oeste	Este	Norte	Altura (msnm)
Frente de Explotación	5°5'27,64"	73°48'39,23"	1029704	1054737	2.636
Horno coquizable (Abandonado)	5°5'25,20"	73°48'34,88"	1029696	1054649	2.620

Es así, que una vez graficada la información recolectada en campo se determinó que las anteriores frentes de explotación (4) se encuentran ubicados dentro del área del título minero N° HD6-082 y que las personas que se encuentran adelantando las labores de Explotación no cuentan con autorización por parte de los titulares mineros para realizar dicha actividad.

En atención a lo anterior y ante lo descrito en el informe de Visita técnica de verificación de amparo administrativo No. 000023 del 18 de septiembre de 2019, en el cual se evidenció el desarrollo de labores mineras y de explotación en el área del Contrato de Concesión No. HD6-082, dentro de los cuatro frentes de explotación, por parte del señor JOSE ALBERTO GARZÓN y PERSONAS INDETERMINADAS 2, se concederá el amparo administrativo para que la Alcaldía del Municipio de Suesca- Cundinamarca, suspenda los trabajos y obras, desaloje a los perturbadores, decomise todos los elementos instalados, haga entrega de los minerales extraídos a los querellantes y cierre los trabajos de explotación adelantadas por los querellados.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - No conceder amparo administrativo a favor de la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., titular del Contrato de Concesión No. HD6-082, y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS 1, en calidad de querellados de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la doctora MARYURY MUÑOZ en calidad de apoderada de la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., titular del Contrato de Concesión No. HD6-082, en contra del señor JOSE ALBERTO GARZÓN y PERSONAS INDETERMINADAS 2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas INDETERMINADAS 2 y el señor JOSE ALBERTO GARZÓN, en calidad de querellados dentro del área del contrato de concesión No. HD6-082.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de SUESCA, departamento de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HD6-082"**

CUNDINAMARCA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos a los querellantes y el cierre las labores no autorizadas en el área del Contrato de Concesión No. HD6-082, de conformidad con la descripción contenida en el informe de visita técnica No. 00023 del 18 de septiembre de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. 00023 del 18 de septiembre de 2019.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., titular del Contrato de Concesión No. HD6-082, a través de su representante legal y/o apoderada Dra. MARYURY MUÑOZ, en calidad de querellantes y al señor JOSE ALBERTO GARZÓN, en calidad de querellado o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Oficiar al Alcalde Municipal de SUESCA, departamento de CUNDINAMARCA para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas INDETERMINADAS 2 e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a la entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita de verificación No. 00023 del 18 de septiembre de 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

**ARTÍCULO NOVENO.** –Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Angela Viviana Valderrama / Abogada / GSC-ZC  
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC *MP*  
Revisó: Maria Claudia De Arcos – Abogada *VSC*





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**GGN-2022-CE-3688**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GSC No 129 DE 26 DE FEBRERO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000810 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HD6-082**, proferida dentro del expediente No **HD6-082**, fue notificada al señor **JOSE ALBERTO GARZON CASTILLO** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0323**, fijada el día 22 de noviembre de 2022 y desfijada el día 28 de noviembre de 2022; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000428) DE 2020

( 31 de agosto del 2020 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCU-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El día veintinueve (29) de junio de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y el señor ABELARDO FORERO MARIÑO, se suscribió Contrato de Concesión No. FCU-084, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, localizado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, departamento de Boyacá, con una extensión superficial de en un área de 13 Hectáreas y 5633,5 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue efectuada el día 30 de noviembre de 2007.

Por medio de Otro sí No. 1 de fecha 19 de noviembre de 2007, se modificó la cláusula segunda del Contrato de Concesión No FCU-084, la cual quedará así: *"... el área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del Municipio de SOGAMOSO Departamento de BOYACA y comprende una extensión superficial total de 13 hectáreas y 2.452 metros cuadrados, distribuidos en una zona, la cual se presenta gráficamente en el plano topográfico, el cual es el Anexo No. 1 de este contrato y hace parte del mismo.* Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de noviembre de 2007.

A través de Resolución GTRN-163 de fecha 26 de junio de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) los derechos y obligaciones que le corresponden al señor ABELARDO FORERO MARINO dentro del Contrato de Concesión No. FCU-084 a favor del señor ALVARO ALONSO RUIZ PINTO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.123.119 de Gámeza. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de septiembre de 2009.

Mediante Auto PARN No. 0250 del 29 de marzo de 2017, notificado en estado jurídico No. 010-2017 del 3 de abril de 2017, en el numeral 2.5.5 se requirió bajo apremio de multa el pago del faltante de la visita de fiscalización por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$317.004,00). Para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del mencionado auto. Finalmente, en el numeral 2.6 se puso en causal de caducidad al titular minero de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la Ley

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCU-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente, para que se allegue el faltante generado por el pago extemporáneo del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.585.00); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se le concedió un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del mencionado auto.

Por medio de Auto PARN No. 3054 de 24 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No. 071-2017 del 31 de octubre de 2017, en el numeral 2.4 se requirió bajo causal de caducidad al titular minero de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente, para que allegará la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 06 de junio de 2014. Adicionalmente, en el numeral 2.5 se requirió bajo causal de caducidad con fundamento en lo dispuesto en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, el incumplimiento grave y reiterarlo de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente, por no presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO y la Licencia Ambiental. Para lo cual se le concedió un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del mencionado auto.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 1019 del 29 de mayo de 2020, se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

### **(...) 3. CONCLUSIONES**

3.1 APROBAR EL Formato Básico Minero semestral de 2007, 2008, 2011 y anual de 2008, 2009, 2011, allegado mediante radicado No. 2010-430-003026-2 de 14 de septiembre de 2010; se recomienda acoger mediante acto administrativo las conclusiones del concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2010 y FBM semestral de 2011, allegada mediante radicado No. 2012-430-001128-2 de fecha 19 de abril de 2012, aprobado en el concepto técnico de fecha 04 de junio de 2012, FBM anula de 2011 allegada mediante radicado No. 20169030007252 de fecha 25 de junio de 2016, anexa plano de labores realizadas durante el año reportado.

3.2 REQUERIR al titular para que allegar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020.

3.3 Se recomienda pronunciamiento jurídico al incumplimiento del requerimiento que CONMINA el auto PARN-1978 de fecha 26 de noviembre de 2019, referente a presentar el faltante generado por el pago extemporáneo del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.585.00) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

3.4 Se recomienda pronunciamiento jurídico al incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad puesto en conocimiento en el Auto PARN-01577 de fecha 14 de agosto de 2014, referente a renovar la póliza de cumplimiento No.300044701 expedida por Seguros CONDOR S.A. vencida desde el 06 de junio de 2014.

3.5 Se recomienda pronunciamiento jurídico al incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad informado en el Auto PARN 3054 del 24 de octubre de 2017, referente a presenta Programa de Trabajos y Obras –PTO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCU-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.6 Se recomienda pronunciamiento jurídico al incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad informado en el Auto PARN 3054 del 24 de octubre de 2017, referente a presenta Licencia Ambiental.

3.7 Se recomienda pronunciamiento jurídico al incumplimiento del requerimiento que se CONMINA en el Auto PARN1873 de fecha 26 de noviembre de 2019, referente a presentar Formato Básico Minero Anual de 2017 y 2018 junto con el plano de labores debidamente actualizado, y el Formato Básico Minero Semestral de 2018 y 2019.

3.8 Se recomienda pronunciamiento jurídico al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de MULTA, iniciados mediante los PARN No 0250 del 29 de marzo de 2017, Auto PARN No 3054 del 24 de octubre de 2017, en relación a que no presentó, la corrección de los Formatos Básicos Mineros anual de 2012, 2013, 2014; la presentación del Formato Básico Minero anual de 2015 y el Formato Básico Minero semestral de 2016; el Formato Básico Minero correspondiente al Formato Básico Minero Anual de 2016 junto con el plano de labores debidamente actualizado y Formato Básico Minero Semestral de 2017. Serán objeto de pronunciamiento en posterior acto administrativo por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

3.9 Se recomienda pronunciamiento jurídico al incumplimiento del requerimiento que se CONMINA en el Auto PARN1873 de fecha 26 de noviembre de 2019, referente a presentar formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018; I, II y III trimestre de 2019.

3.10 Se recomienda pronunciamiento jurídico al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de MULTA, iniciados mediante los Autos PARN No. 0169 del 20 de enero de 2016, Auto PARN No 0250 del 29 de marzo de 2017, Auto PARN No 3054 de 24 de octubre de 2017 en relación a que no allego, los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III trimestre de 2015; los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016; I y II trimestre de 2017. Serán objeto de pronunciamiento en posterior acto administrativo por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

3.11 Se recomienda pronunciamiento jurídico al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa del Auto PARN 0250 del 29 de marzo de 2017, notificado en estado jurídico 0102017 del 03 de abril de 2017, referente a presentar el faltante de la visita de fiscalización por la suma de treientos diecisiete mil cuatro pesos ml cte. (\$317.004,00).(....)

(...)

Informar al titular que, de tener la intención de subsanar la causal de caducidad, debido a la no reposición de la póliza No.300044701 expedida por Seguros CONDOR S.A. vencida desde el 06 de junio de 2014, se debe allegar por el valor de cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$400.000) y las características del numeral 2.2 del presente concepto.

Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCU-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FCU-084 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...).*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FCU-084, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...)*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*

*i) El incumplimiento grave y reiterarlo de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.*

*(...)*

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. <sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCU-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. FCU-084 en concordancia con lo plasmado en el numeral 17.4 de la cláusula décima séptima de la minuta contractual, por parte del titular minero por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 0250 del 29 de marzo de 2017, notificado en estado jurídico No. 010-2017 del 3 de abril de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, por no acreditar el pago el faltante generado por el pago extemporáneo del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2012 y el 29 de noviembre de 2013, por valor de CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.585.00), más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 010-2017 del 3 de abril de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 26 de abril de 2017, sin que a la fecha el titular minero haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCU-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

---

Aunado a lo anterior, se evidencia el incumplimiento por parte del titular minero de lo dispuesto en la cláusula décima segunda del contrato de concesión No. FCU-084, en concordancia con lo plasmado en el numeral 17.6 de la cláusula décima séptima de la minuta contractual, ya que no atendió el requerimiento realizado en el Auto PARN No. 3054 de 24 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No. 071-2017 del 31 de octubre de 2017, en el cual se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, *el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*, específicamente, para que allegara la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 06 de junio de 2014. Adicionalmente, se identifica el incumplimiento de lo establecido en los numerales 6.2 y 6.3 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. FCU-084, en concordancia con lo plasmado en el numeral 17.9 de la cláusula décima séptima de la minuta contractual, esto es por, *el incumplimiento grave y reiterarlo de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*, específicamente, por no presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO y la Licencia Ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 071-2017 del 31 de octubre de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de noviembre de 2017, sin que a la fecha el titular minero haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FCU-084.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FCU-084, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*(...) Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (...).*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCU-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Así mismo, se procederá a declarar que el señor ALVARO ALONSO RUIZ PINTO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.123.119 de Gámeza, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FCU-084, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.585), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante generado por el pago extemporáneo del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2012 y el 29 de noviembre de 2013.
- b) TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$317.004), más los intereses que se generen desde el 6 de enero de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de la visita de fiscalización.

Por otra parte, se recuerda al titular minero que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar** la Caducidad del Contrato de Concesión No. FCU-084, cuyo titular es el señor ALVARO ALONSO RUIZ PINTO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.123.119 de Gámeza, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar** la terminación del Contrato de Concesión No. FCU-084, cuyo titular es el señor ALVARO ALONSO RUIZ PINTO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.123.119 de Gámeza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.-** Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. FCU-084, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.- Requerir** al señor ALVARO ALONSO RUIZ PINTO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.123.119 de Gámeza, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FCU-084, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCU-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar que el señor ALVARO ALONSO RUIZ PINTO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.123.119 de Gámeza, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FCU-084, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.585.00), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago<sup>3</sup> por concepto de faltante generado por el pago extemporáneo del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2012 y el 29 de noviembre de 2013.
- b) TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$317.004,00), más los intereses que se generen desde el 6 de enero de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago<sup>4</sup>, por concepto de faltante de la visita de fiscalización.

**Parágrafo.-** Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, visita de fiscalización y multa, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá y a

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

<sup>4</sup> El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCU-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. FCU-084, previo recibo del área objeto del contrato.

**Parágrafo.-** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Poner en conocimiento del señor ALVARO ALONSO RUIZ PINTO, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FCU-084 el Concepto Técnico PARN No. 1019 del 29 de mayo de 2020.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ALVARO ALONSO RUIZ PINTO, en su condición de titular del contrato de concesión No. FCU-084, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal/ Abogada PAR-Nobsa  
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PAR- NOBSA  
Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM  
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN*



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

GGN-2022-CE-3702

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 428 DE 31 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCU-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **FCU-084**, fue notificada electrónicamente al señor **ALVARO ALONSO RUIZ PINTO** el día **veintitrés (23) de noviembre de 2022**, de conformidad con la **Certificación de notificación electrónica No GGN-2022-EL-02209**; quedando ejecutoriada y en firme el día **09 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (000447)**

( 31 de agosto del 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El 02 de febrero de 2006, la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACION DE BOYACÁ y el señor EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO, suscribieron Contrato de Concesión N° 01006-15, por el término de treinta (30) años, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en el municipio de Tunja, departamento de Boyacá, en una extensión de 8 hectáreas y 5071 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de marzo de 2006.

Por medio de Otrosí N° 01 de fecha 13 de enero de 2009, se modificó la cláusula cuarta del contrato suscrito, dándole inicio a la etapa de explotación, la cual quedó de 27 años, 5 meses y 6 días. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de febrero de 2009.

A través de la Resolución N° 0192 de 27 de abril de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO, a favor de PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, cuya inscripción se llevó a cabo en el Registro Minero Nacional el día 19 de julio de 2010

Mediante Auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016, notificado en estado jurídico 010-2016 del 02 de febrero de 2016, en su numeral 2.4, se dispone: “... Poner en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de multas impuestas o a la no reposición de la garantía que la respalda.

*Se concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane la falta que se imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001. (...)*”

Específicamente por no renovar la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de diciembre de 2010. Seguidamente se informó al titular que podría subsanar allegando la renovación de la póliza minero ambiental en los términos referidos en el citado auto.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Mediante Auto PARN No. 3628 del 20 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 086-2017, del 28 de diciembre de 2017, en su numeral 3.3 se informó a los titulares que los trámites sancionatorios de CADUCIDAD iniciados en el Auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016, contenido en el numeral 2.4; será objeto de pronunciamiento en posterior acto administrativo por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de conformidad con las competencias que le fueron asignadas en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Minería; en consecuencia el presente acto administrativo no interrumpe los términos concedidos en el Auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 0475 de 15 de abril de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

*"(...) 2.2. POLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS*

*Mediante Auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016, notificado en estado jurídico 010-2016 del 02 de febrero de 2016, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de multas impuestas o a la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por no renovar la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de diciembre de 2010.*

*Una vez evaluado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que los titulares mineros no han dado cumplimiento a la mencionada obligación.*

*(...)*

*2.4. ASPECTOS AMBIENTALES*

*Por medio de la Resolución No. 00393 de 24 de septiembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, negó la Licencia Ambiental para el contrato de concesión No. 01006-15.*

*Posteriormente, mediante la Resolución No. 2241 de 22 de julio de 2015, la Autoridad Ambiental declaró desistido el trámite de Licencia Ambiental. (...)*

*SEGURIDAD MINERA*

*(...)*

*Se concluyó que dentro del área del título minero 01006-15, no se evidenció actividad minera, ni personal, ni maquinaria activa dentro del área del título minero.*

*(...)*

*3. CONCLUSIONES:*

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 01006-15 de la referencia se concluye y recomienda:*

- 3.1 REQUERIR a los titulares para que presenten la póliza de cumplimiento minero ambiental con las características descritas en el numeral 2.2.1 de la presente evaluación.*
- 3.2 REQUERIR los Formatos Básicos Mineros correspondiente al semestral de 2017, 2018 y 2019, como el anual de 2017 y 2018 junto con el plano de labores debidamente actualizado, diligenciado en forma digital a través de la plataforma SI. MINERO*
- 3.3 REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018 y 2019, toda vez que éste no se encuentra en el expediente.*
- 3.4 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto PARN No. 0277 de 27 de enero de 2016.*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

- 3.5 *El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016 respecto a presentar los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, con sus respectivos planos de labores; así como la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2015.*
- 3.6 *El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN No. 2484 del 20 de septiembre de 2016, respecto a presentar el Formato Básico Minero anual de 2015, junto con el plano de labores.*
- 3.7 *El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN No 3628 del 20 de diciembre de 2017, respecto a presentar los Formato Básico Minero correspondiente al semestral de 2016, 2017 y anual de 2016 junto con el plano de labores.*
- 3.8 *El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN No 0277 de 27 de enero de 2016 respecto a presentar los formularios para la producción y liquidación de regalías y de ser el caso el correspondiente pago del IV trimestre de 2008, I, II, III y IV trimestre de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.*
- 3.9 *El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN No 2484 del 20 de septiembre de 2016, respecto a presentar los formularios para la producción y liquidación de regalías y de ser el caso el correspondiente pago del I y II trimestre de 2016.*
- 3.10 *El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN 3628 del 20 de diciembre de 2017 respecto a presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2016; I, II y III trimestre de 2017.*
- 3.11 *El titular no ha realizado el pago por valor de \$568.670,28 requerido mediante auto No. 000609 de fecha 13 de junio de 2011, por concepto de visita de fiscalización.*
- 3.12 *El titular no ha realizado el pago por valor de \$568.670,28 requerido mediante auto No. 1313 de fecha 20 de octubre de 2011, por concepto de visita de fiscalización.*
- 3.13 *El titular no ha realizado el pago por valor de \$604.782,28 requerido mediante auto No. 0462 de fecha 29 de mayo de 2012, por concepto de visita de fiscalización.*
- 3.14 *El titular no ha realizado el pago por valor de \$1.445.708 requerido mediante auto No. 049305 de fecha 07 de diciembre de 2010, por concepto de visita de fiscalización.*
- 3.15 *El titular no ha realizado el pago por valor de \$1.503.536 requerido mediante auto No. 00413 de fecha 18 de mayo de 2011, por concepto de visita de fiscalización.*
- 3.16 *El Contrato de Concesión No. 01006-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 01006-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.*

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanada la causal de caducidad correspondiente a la reposición de la póliza minero ambiental, requerida mediante Auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016.

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01006-15, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. **01006-15**, por parte de los titulares EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0277 del 27 de enero de 2016, notificado por Estado No. 010 del 02 de febrero de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de multas impuestas o a la no reposición de la garantía que la respalda.", específicamente por no renovar la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de diciembre de 2010.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 010-2016 del 02 de febrero de 2016, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de marzo de 2016, sin que a la fecha los titulares EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **01006-15**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 01006-15, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., 01006-15, otorgado a los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO, identificado con la C.C. No. 7.165.119 y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, identificado con la C.C. No. 3.241.737 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 01006-15, suscrito con los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO, identificado con la C.C. No. 7.165.119 y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, identificado con la C.C. No. 3.241.737, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 01006-15 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, en su condición de titulares del contrato de concesión N° 01006-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO, identificado con la C.C. No. 7.165.119 y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, identificado con la C.C. No. 3.241.737, titular del contrato de concesión No. 01006-15, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS, con VEINTIOCHO CENTAVOS (\$568.670,28) más los intereses que se generen desde el 26 de junio de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago<sup>3</sup>, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerida mediante Auto No. 000609 de fecha 13 de junio de 2011
- b) QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS, con VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 568.670,28) más los intereses que se generen desde el 03 de noviembre de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerida mediante Auto No. 1313 de fecha 20 de octubre de 2011.
- c) SEISCIENTOS CUATRO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, con VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 604.782,28) más los intereses que se generen desde el 11 de junio de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerida mediante Auto No. 0462 de fecha 29 de mayo de 2012.
- d) UN MILLON CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS OCHO PESOS (\$ 1.445.708) más los intereses que se generen desde el 17 de diciembre de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerida mediante requerida en el oficio 049305 del 07 de diciembre de 2010.
- e) UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.503.536) más los intereses que se generen desde el 30 de mayo de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerida mediante requerida en el Auto 00413 de fecha 18 de mayo de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SÈPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la

<sup>3</sup> El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Alcaldía del municipio de Tunja, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. 01006-15 previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Poner en conocimiento de los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO el Concepto Técnico PARN No. 0475 de 15 de abril de 2020

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, en su condición de titular del contrato de concesión No. 01006-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a BANCOLOMBIA S.A, en su condición de TERCERO INTERESADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Johana Melo Malaver, Abogada PAR Nobsa  
Vo. Bo: Jorge Adalberto Caldon, Coordinador PAR NOBSA  
Revisó.: Lina Rocio Martinez, Abogada PAR NOBSA  
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM*



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**GGN-2022-CE-3705**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 447 DE 31 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **01006-15**, fue notificada a la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** como tercero interesando mediante **Aviso No 20212120733391** de 05 de abril de 2021, entregado el día 08 de abril de 2021; y a los señores **EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO** mediante **Publicaciones de Aviso No GIAM-V-00017**, fijada el día 05 de abril de 2021 y desfijada el día 09 de abril de 2021, y **GGN-2022-P-0323** fijada el día 22 de noviembre de 2022 y desfijada el día 28 de noviembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **15 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000454) DE

( 31 de agosto del 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18953 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 27 de diciembre de 1996, mediante Resolución No. 701714 el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó la Licencia de Explotación No. 18953 al señor MARCO AURELIO PINZÓN CASTILLO, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1 hectárea y 1.623 metros cuadrados localizada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años contados a partir del 07 de mayo de 1997, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0054 del 18 de abril de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de julio de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación No. 18953, por una duración de diez (10) años más.

Por medio de Auto 1384 del 28 de septiembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos e inversiones PTI.

Mediante Resolución GSC ZC No. 000105 del 08 de octubre de 2013, ejecutoriada y en firme el 21 de enero de 2014, resolvió lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa al señor MARCO AURELIO PINZÓN CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.208 respectivamente, por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000), equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a al requerimiento realizado en el Auto SFOM No. 79 del 3 de septiembre de 2012.*

*PARÁGRAFO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18953 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

(...)

A través de oficio radicado No. 20175510044572 del 01 de marzo de 2017, se presentó solicitud de derecho de preferencia, para obtener nuevamente el título mediante contrato de concesión.

Por medio de Auto GSC-ZC 000167 del 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 0006 del 29 de enero de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

*Por lo referido, para acceder al derecho de preferencia la titular deberá allegar los documentos que señala el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, dentro de los cuales se encuentran:*

*a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*

- (i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*
- (ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;*
- (iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;*
- (iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*
- (v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);*

*b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.*

*c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.*

(...)

*"...1. Requerir al titular, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 1 marzo de 2017 bajo el radicado No. 20175510044572.*

(...)

*4. Requerir bajo causal de cancelación, de conformidad con lo establecidos en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presente:*

*El saldo de regalías para el trimestre I de 2013 por valor \$36.630,73 más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.*

*El saldo de regalías para el trimestre I de 2014 por valor de \$1.156 más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.*

*El saldo de regalías para el trimestre II de 2014 por valor de \$969,40 más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.*

*El saldo de regalías para el trimestre IV de 2014 por valor de \$1.362,40 más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.*

*El saldo de regalías para el trimestre II de 2017 por valor de \$0,58, más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18953 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Para lo cual se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

5. Requerir bajo causal de cancelación de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presente el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el trimestre II de 2013 y III de 2015, las regalías para numeral de Arcilla correspondientes a los trimestres III y IV de 2018; I, II, III y IV de 2019. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

6. Requerir bajo causal de cancelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presente el pago de la multa por \$1.179.000 interpuesta mediante resolución GSC – ZC 000105 del 08 de octubre de 2013 de la ANM, más la indexación hasta la vigencia en la cual efectuó el pago. Para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se imputa.

(...)

#### RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

8. se le informa al titular que para dar viabilidad al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 del 2017, deberá encontrarse al día en todas las obligaciones contractuales y contra con un Programa de Trabajos y Obras aprobado.

(...)"

La Licencia de Explotación No. 18953, no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones actualizado, ni con instrumento ambiental.

El concepto técnico GSC-ZC No. 000380 del 04 de mayo de 2020, recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...)

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de explotación de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1. **REQUERIR** al titular el formulario de declaración de producción y declaración de regalías correspondiente al trimestre I del año 2020, el cual debe diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y debe ser firmado por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.
- 3.2. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento hecho bajo causal de cancelación mediante Resolución GSC ZC No. 000105 de fecha 08 de octubre de 2013, con constancia ejecutoria de día 21 de enero de 2014 con relación a los ARTICULOS PRIMERO Y TERCERO como y el 07 de enero de 2014 con relación a los demás artículos, toda vez que el titular no allegó la actualización del programa de trabajo e inversiones PTI.
- 3.3. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de cancelación mediante AUTO GSC ZC No. 000167 de fecha 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 029 de día 29 de enero de 2020, toda vez que el titular no allegó el saldo de regalías para el trimestre I de 2013 por valor \$36.630,73 más los intereses hasta la fecha electiva de pago; el saldo de regalías para el trimestre I de 2014 por valor de \$1.156 más los intereses

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18953 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

hasta la fecha efectiva de pago; el saldo de regalías para el trimestre II de 2014 por valor de \$969,40 más los intereses hasta la fecha efectiva de pago; el saldo de regalías para el trimestre IV de 2014 por valor de \$1.362,40 más los intereses hasta la fecha efectiva de pago; el saldo de regalías para el trimestre II de 2017 por valor de \$0,58, más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.

- 3.4.** Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de cancelación mediante AUTO GSC ZC No. 000167 de fecha 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 029 de día 29 de enero de 2020, toda vez que el titular no allegó el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el trimestre II de 2013 y III de 2015, las regalías para numeral de Arcilla correspondientes a los trimestres III y IV de 2018; I, II, III y IV de 2019.
- 3.5.** Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho mediante Resolución GSC ZC No. 000105 de fecha 08 de octubre de 2013, con constancia ejecutoria de día 21 de enero de 2014 con relación a los ARTICULOS PRIMERO Y TERCERO como y el 07 de enero de 2014 con relación a los demás artículos, toda vez que el titular no allegó el pago de multa, por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000), equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.6.** Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento hecho bajo apremio de multa mediante Resolución GSC ZC No. 000105 de fecha 08 de octubre de 2013, con constancia ejecutoria de día 21 de enero de 2014 con relación a los ARTICULOS PRIMERO Y TERCERO como y el 07 de enero de 2014 con relación a los demás artículos, toda vez que el titular no allegó el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.
- 3.7.** Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho mediante Resolución GSC ZC No. 000105 de fecha 08 de octubre de 2013, con constancia ejecutoria de día 21 de enero de 2014 con relación a los ARTICULOS PRIMERO Y TERCERO como y el 07 de enero de 2014 con relación a los demás artículos, toda vez que el titular no allegó el Formato Básico Minero (FBM) correspondiente al semestre y consolidado anual de 2007, por cuanto la información allí contenida no corresponde a la registrada en los recibos de pago que reposan en el expediente.
- 3.8.** Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 000167 de fecha 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 029 de día 29 de enero de 2020, toda vez que el titular no allegó la corrección de los FBM anual 2017 y 2018 junto con su respectivo plano de labores de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1 del concepto técnico No. GZC-ZC 001036 de 09 de diciembre de 2019 y no allegó el formato básico minero FBM semestral de 2019.
- 3.9.** Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse respecto al acogimiento de derecho de preferencia que allegó mediante radicado No. 20175510044572 del 1 de marzo de 2017, toda vez que el titular no dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante AUTO GSC ZC No. 000167 de fecha 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 029 de día 29 de enero de 2020.
- 3.10.** Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18953 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**3.11.** El área de la Licencia de Explotación No. 18953 se encuentra ubicada en Zonas compatibles con la Minería - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ. SIN CAMBIOS EN LA DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO - (INCORPORACIÓN ANOTACIÓN 22/08/2018) - ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 13 - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - VIGENTE DESDE 06/12/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.079 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2016 - INCORPORADO 15/12/2016.

**3.12.** La licencia de explotación No. 18953 **SI** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de explotación No. 18953 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.***

(...)

En el concepto técnico GSC-ZC No. 000380 del 04 de mayo de 2020, se determina que frente a los requerimientos so pena de entender desistida la intención de suscribir Contrato de Concesión y **bajo** causal de cancelación hechos por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC 000167 del 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 0006 del 29 de enero de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

- El saldo de regalías para el trimestre I de 2013 por valor \$36.630,73 más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.
- El saldo de regalías para el trimestre I de 2014 por valor de \$1.156 más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.
- El saldo de regalías para el trimestre II de 2014 por valor de \$969,40 más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.
- El saldo de regalías para el trimestre IV de 2014 por valor de \$1.362,40 más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.
- El saldo de regalías para el trimestre II de 2017 por valor de \$0,58, más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.
- Presentación de los el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el trimestre II de 2013 y III de 2015, las regalías para el mineral de Arcilla correspondientes a los trimestres III y IV de 2018; I, II, III y IV de 2019.
- El pago de la multa por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000), interpuesta mediante resolución GSC – ZC 000105 del 08 de octubre de 2013 de la ANM, más la indexación hasta la vigencia en la cual efectuó el pago.
- Los documentos que señala el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, entre ellos el Programa de Trabajos y Obras-PTO, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud del Derecho de Preferencia radicada el 01 de marzo de 2017, bajo el No. 20175510044572.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se pudo observar que el titular minero bajo el radicado No. 20175510044572 del 01 de marzo de 2017, solicitó acogimiento al derecho de preferencia, pese a que el peticionario no indicó la norma bajo la cual manifestó su intención de suscribir contrato de concesión, se entenderá que lo hace en el marco de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, teniendo en cuenta el régimen de la Licencia de Explotación No. 18953, contenido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, ya que se agotó la prórroga según la Resolución SFOM No. 0054 del 18 de abril de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de julio de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18953 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Así las cosas, tras la revisión jurídica del expediente No. 18953, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC 000167 del 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 0006 del 29 de enero de 2020, se indicó al titular de la Licencia de Explotación en mención, que debía en el tiempo allí establecido, dar cumplimiento a los requerimientos efectuados y allegar los documentos que señala el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, entre ellos el Programa de Trabajos y Obras-PTO, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud del Derecho de Preferencia radicada el 01 de marzo de 2017, bajo el No. 20175510044572.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se evidenció que el titular haya allegado la información requerida por la autoridad minera para poder resolver de fondo su solicitud, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia a la Licencia de Explotación No. 18953, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”* (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante referir la normatividad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 señala:

**“(…) ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras.** *Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

*Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*

*En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18953 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)”

Así mismo, la Resolución 41265 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió:

**“(…) ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

*(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*

*(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*

*(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*

*(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;*

b) *Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*

*(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*

*(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*

*(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

**ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN.** Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) *Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18953 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;

(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas (...)"

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación No. 18653 no cuentan con los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), motivo por el cual es viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada con No. 20175510044572 de fecha 01 de marzo de 2017.

Por otra parte, es del caso entrar a resolver sobre la cancelación de la Licencia de Explotación No. 18953, cuyo objeto contractual es un proyecto de explotación de arcilla de pequeña minería, para lo cual acudimos a lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 701714 del 27 de diciembre de 1996, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 18953, en el artículo 76 Numeral 4° y artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen lo siguiente:

*"(...) ARTICULO QUINTO. - El titular de la licencia por la explotación del recurso natural no renovable pagará la regalía de que trata la Ley 141 de 1994 y su decreto reglamentario 141 de 1995."*

**ART. 76. Causales generales de cancelación y caducidad.** Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:  
(...)

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código.

**ART. 77 Términos para subsanar.** Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada. (...)"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18953 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente de la Licencia de Explotación No. 18953 de la referencia, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera mediante el siguiente acto administrativo:

A través de mediante Auto GSC-ZC 000167 del 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 0006 del 29 de enero de 2020, se determinó lo siguiente:

*"(...)1. Requerir al titular, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a los requerimientos señalados en el presenta acto administrativo y en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intensión de suscribir Contrato de Concesión allegada el 1 marzo de 2017 bajo el radicado No. 20175510044572.*

*4. Requerir bajo causal de cancelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presente:*

- *El saldo de regalías para el trimestre I de 2013 por valor \$36.630,73 más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.*
- *El saldo de regalías para el trimestre I de 2014 por valor de \$1.156 más los interese hasta la fecha efectiva de pago.*
- *El saldo de regalías para el trimestre II de 2014 por valor de \$969,40 más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.*
- *El saldo de regalías para el trimestre IV de 2014 por valor de \$1.362,40 más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.*
- *El saldo de regalías para el trimestre II de 2017 por valor de \$0,58, más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.*

*Para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se imputa. (Subrayado fuera del texto)*

*5. Requerir bajo causal de cancelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presente el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el trimestre II de 2013 y III de 2015, las regalías para el mineral de Arcilla correspondientes a los trimestres III y IV de 2018; I, II, III y IV de 2019. Para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se imputa. (Subrayado fuera del texto)*

*6. Requerir bajo causal de cancelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presente el pago de la multa por \$1.179.000 interpuesta mediante resolución GSC – ZC 000105 del 08 de octubre de 2013 de la ANM, más la indexación hasta la vigencia en la cual efectuó el pago. Para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se imputa. (...) (Subrayado fuera del texto).-*

En razón a lo anterior, la autoridad minera requirió al titular, informándole que se encontraba incurso bajo causal de cancelación de conformidad con el artículo quinto de la Resolución No. 701714 del 27 de diciembre de 1996, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 18953 y el artículo 76 Numeral 4° del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior, por cuanto en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000380 del 04 de mayo de 2020, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título No. 18953 y se constató que se determinaron los plazos otorgados para el incumplimiento de las obligaciones requeridas y no fueron cumplidas por el titular; entre ellas para que dieran cumplimiento con los saldos faltantes de regalías, los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y el pago de una multa, que por norma constitucional están obligados a efectuar cuando hacen uso de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado Colombiano.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18953 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Teniendo en cuenta los requerimientos hecho bajo causal de cancelación en la Licencia de Explotación No. 18953, efectuado mediante el Auto GSC-ZC 000167 del 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 0006 del 29 de enero de 2020, se evidencia claramente que el titular no cumplió con la presentación de las obligaciones allí requeridas bajo causal de cancelación, en el plazo otorgado por la autoridad minera, el cual era de quince (15) días contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, es decir el término se cumplió el 19 de febrero de 2020, por tal razón se debe proceder a declarar la cancelación de la Licencia de Explotación en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 701714 del 27 de diciembre de 1996, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19063, en el artículo 76 Numeral 4° y artículo 77 del Decreto 2655 de 1988.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia solicitada dentro de la Licencia de Explotación No. **18953**, mediante radicado No. 20175510044572 del 01 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar la **CANCELACIÓN** de la Licencia de Explotación No. **18953**, cuyo titular es el señor **MARCO AURELIO PINZON CASTILLO**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 11.331.208 de Zipaquirá, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. **18953**, otorgada al señor **MARCO AURELIO PINZON CASTILLO**, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **18954**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que el señor **MARCO AURELIO PINZON CASTILLO**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 11.331.208 de Zipaquirá, titular de la Licencia de Explotación No. 18953, adeuda a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

- Por concepto de regalías:
  - El saldo de regalías para el trimestre I de 2013 por valor \$36.630,73 más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.
  - El saldo de regalías para el trimestre I de 2014 por valor de \$1.156 más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.
  - El saldo de regalías para el trimestre II de 2014 por valor de \$969,40 más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.
  - El saldo de regalías para el trimestre IV de 2014 por valor de \$1.362,40 más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.
  - El saldo de regalías para el trimestre II de 2017 por valor de \$0,58, más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC – ZC 000105 del 08 de octubre de 2013 de la ANM, ejecutoriada y en firme el 21 de enero de 2014, por la suma de UN MILLON

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18953 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000), más la indexación hasta la vigencia en la cual efectuó el pago.

Así las cosas, queda claro que el titular minero adeuda las anteriores obligaciones más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.<sup>1</sup>

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio de **NEMOCON**, departamento de **CUNDINAMARCA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**PARÁGRAFO.** Procédase con la desanotación del área de la licencia de explotación N° 18954 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

---

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18953 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO NOVENO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a señor **MARCO AURELIO PINZON CASTILLO**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 11.331.208 de Zipaquirá, titular de la Licencia de Explotación No. **18953**; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Yoelis Cujia M. Abogada GSC-ZC  
Aprobó: Laura Goyeneche– Coordinadora Zona Centro  
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*



GGN-2022-CE-3706

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 454 DE 31 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18953 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **18953**, fue notificada electrónicamente al señor **MARCO AURELIO PINZON CASTILLO** el día **veintitrés (23) de noviembre de 2022**, de conformidad con la **Certificación de notificación electrónica No GGN-2022-EL-02210**; quedando ejecutoriada y en firme el día **09 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (000458)**

**DE 2020**

( 31 de Agosto del 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° RUD-033 del 3 de abril de 2001, se otorgó a los señores del Grupo Patio Bonito N° 3 integrado por Pinzón Camelo Misael, Niño Santos Carlos Julio, Figueroa Severo, Silva Eulogio del Carmen, Niño Cuevas María Otilia, Martínez de Gómez Delfina, Martínez de Martínez María Alicia, Cuevas Martínez Eudonio, La Licencia de exploración No. AHI-11D, para la Exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1 hectárea y 2216.5 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del Municipio NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de un (1) año contados a partir del 3 de marzo de 2003, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con radicado N° 22885 del 14 de octubre del 2005, los titulares Carlos Julio Niño y María Otilia Niño, allegaron el informe final de exploración y programa de trabajos e inversiones- PTI.

Por medio de concepto técnico de la subdirección de fiscalización y ordenamiento del 25 de enero del 2006, se concluyó NO APROBAR el informe final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, presentado por los titulares, hasta tanto no alleguen el plano con la respectiva alinderación de la zona escogida para adelantar las obras y trabajos de explotación y el plano con la ubicación de la infraestructura.

Mediante Auto SFOM 110 del 06 de febrero del 2006, notificado por estado jurídico N° 12 del 16 de febrero del 2006 se indicó: “En consecuencia a lo anterior, es procedente conceder el término de dos (2) meses de acuerdo a lo establecido en artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de que los titulares de la Licencia de la referencia, subsanen las deficiencias encontradas en el Informe Final de exploración y programa de trabajos e inversiones PTI, so pena de entender desistida la intención de continuar con el trámite de Licencia de Explotación y proceder a declarar terminada la Licencia referenciada, ordenar su archivo, cancelación del Registro Minero Nacional y su desanotación del sistema gráfico”.

Con radicado N° 2006-14-427 del 11 de diciembre del 2006, los titulares atendiendo el concepto técnico del 25 de enero del 2006 y auto SFOM- 110 del 06 de febrero del 2006, allegaron plano con alinderacion y coordenadas de la zona escogida para adelantar las obras y programas de explotación.

Por medio de concepto técnico de la subdirección de fiscalización y ordenamiento minero del 30 de enero del 2007 se concluyó: “Al graficar las coordenadas del área presentada por los titulares del contrato en estudio, se tiene que esta no se encuentra al 100% dentro del área inicialmente otorgada como se observa en el reporte de superposiciones y el gráfico adjunto. Por lo tanto, el IFE y PTI no se aprueban hasta que no se corrijan las coordenadas presentadas”:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

---

Mediante Auto SFOM A- 145 del 09 de febrero del 2007, notificado por estado jurídico N°11 del 15 de febrero del 2007, se requirió a los titulares de la Licencia de exploración AHÍ-11D para que:

*“(…) Alleguen las correcciones a las coordenadas del área a objeto de interés, las cuales, son necesarias para la aprobación del Informe Final de Exploración y Programa de Trabajos e Inversiones, de conformidad con lo establecido en el Concepto técnico de fecha 30 de enero de 2007.*

*De conformidad con el artículo 243 del C. P. C., córrase traslado del concepto técnico de fecha 30 de enero de 2007 para que puedan subsanar de forma satisfactoria las obligaciones realizadas.*

*Para lo anterior, se concede un término improrrogable dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de desistimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.*

*Una vez vencido el plazo otorgado se entenderá que los titulares han desistido de su intención de continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que sin la aprobación del Informe Final de Exploración y del Programa de Trabajos e Inversiones, no podrá obtenerse título de explotación y se procederá a declarar terminada la licencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 36, 39, 40, 43 y 44 del decreto 2655 de 1988”.*

Con concepto técnico de la subdirección de fiscalización y ordenamiento minero del 16 de febrero del 2012 se concluyó que, no se aprueba la alinderación presentada por los titulares no se da cumplimiento a lo solicitado en AUTO SFOM A - 145 del 9 de febrero de 2007 (se anexa plano sin escala) así mismo, se ratifica lo afirmado en Concepto Técnico del 30 de enero de 2007, en cuanto a las conclusiones.

Mediante Auto GSC ZC N° 660 del 16 de diciembre del 2013, notificado por estado jurídico N° 026 del 17 de febrero del 2014 se dispuso *“Requerir a los titulares de la licencia de exploración AHÍ-11D, so pena de entender desistida su solicitud de pasar a contrato de concesión, para que alleguen las correcciones a las coordenadas del área objeto de interés, las cuales son necesarias para la aprobación del informe final de exploraciones y del programa de trabajos e inversiones-, de conformidad con el concepto técnico del 30 de enero de 2007, en concordancia con el concepto técnico del 16 de febrero de 2012. Para que allegue lo anterior, se le concede un término improrrogable de dos (2) meses a partir de la notificación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del código contencioso administrativo. Una vez vencido el plazo otorgado, se entenderá desistida la intención de los titulares de continuar con el trámite correspondiente y se procederá a la declaración de la terminación de la licencia de exploración”*

Mediante Oficio con radicado N° 2014550015542 del 14 de abril de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, allegó la Resolución N° 1875 del 25 de julio de 2012, en la cual se IMPUSO una medida preventiva consistente, en SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ARCILLA, en la mina ubicada en el predio El Piñal, ubicado en la vereda Patio Bonito del municipio de Nemocón, Cundinamarca, cuyos frentes de explotación se encuentran en las coordenadas E: 1058203 N: 1019971, y E: 1058214 N: 1020018, adelantada por los señores MARÍA LUCIA CUEVAS DUARTE, SEVERO FIGUEROA, ESTEBAN SILVA, DELFINA MARTINEZ DE GÓMEZ, MARIA ALICIA MARTINEZ DE MARTINEZ, y LUIS PELAYO.

Mediante Resolución No.001457 del 27 de julio de 2015, ejecutoriada y en firme el día 04 de septiembre de 2015, se aceptó la renuncia presentada por los señores EULOGIO DEL CARMEN SILVA NIÑO, ADONIO CUEVAS MARTINEZ y MARIA ALICIA MARTINEZ DE MARTINEZ, de los derechos que les corresponden en la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D.

Mediante Resolución No. 003373 del 07 de diciembre de 2015 ejecutoriada y en firme el día 18 de febrero de 2016, se corrigió el artículo primero y el cuarto de la Resolución No. 001457 del 27 de julio de 2015 los cuales quedaron así:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR** la renuncia presentada por los señores EULOGIO DEL CARMEN SILVA NIÑO, ABDONIO CUEVAS MARTINEZ y MARIA ALICIA MARTINEZ DE MARTINEZ, de los derechos que les corresponden en la Licencia de Exploración No. AHI-I ID.

**ARTICULO CUARTO.** Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal a los señores MISAEL PINZON CAMELO, CARLOS JULIO NIÑO SANTOS, SEVERO FIGUEROA, EULOGIO DEL CARMEN SILVA, MARIA OTILIA NIÑO CUEVAS, DELFINA MARTINEZ DE GOMEZ, MARIA ALICIA MARTINEZ DE MARTINEZ y ABDONIO CUEVAS MARTINEZ.

Mediante el Concepto Técnico GSC- ZC N° 000151 del 06 de febrero del 2020, se evaluó el estado general del título minero y sus obligaciones y se concluyó, entre otras cosas, que:

### “3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de La Licencia de Exploración No.AHI-11D se concluye y recomienda:

3.1-Licencia de Exploración No. AHI-11D se encuentra vencida desde 02 de marzo de 2004.

3.2-En la Resolución N° RUD-033 del 3 de abril de 2001, no se contempló la obligación de Canon Superficial.

3.3-A la fecha de elaboración del presente concepto técnico se evidencia que la Licencia de Exploración No. AHI-11D, no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones — PTI.

3.4-RECOMENDAR a la parte Jurídica pronunciarse respecto al concepto técnico de reducción de área en el que se determinó un área final de 1.1945 hectáreas distribuidas en una (1) zona, emitido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el día 13 de julio de 2015.

3.5-RECOMENDAR a la parte Jurídica pronunciarse respecto al trámite del Auto GSC-ZC No. 002044 del 25 de noviembre de 2015, en el cual se REMITE el expediente de la licencia de exploración No. AHI-IID a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que se pronuncie frente a la solicitud de pasar a contrato de concesión, toda vez, que mediante el Auto GSC-ZC No. 001294 del 16 de octubre de 2015, se concluyó que los titulares no han dado cumplimiento a lo requerido en el Auto GSC-ZC-660 de 16 de diciembre de 2013, en cuanto a la presentación de las correcciones a las coordenadas del área objeto de interés, las cuales son necesarias para la aprobación del informe final de exploraciones y del programa de trabajos e inversiones, so pena de entender desistida su solicitud de pasar a contrato de concesión.

3.6- RECOMENDAR a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto al incumplimiento de la presentación del Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga el Plan de Manejo ambiental o en su defecto la Certificación de que dicho PMA se encuentra en trámite, enunciado en el Auto GSC-ZC No. 001294 del 16 de octubre de 2015 y requerido en el artículo tercero de la Resolución N ° RUD-033.

3.7-La Licencia de Exploración No. AHÍ-11D NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Exploración No. AHI-I ID causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia que se encuentra vencida desde 02 de marzo de 2004, y que los titulares no han allegado solicitud de trámite de acogimiento a Ley 685 de 2001 para la suscripción de Contrato de Concesión bajo dicho régimen jurídico.

### 4. ALERTAS TEMPRANAS:

Se INFORMA a los titulares no hay ninguna obligación próxima a causarse a La Licencia de Exploración No. AHÍ-11D.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica”

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizando el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, se evidencian dos asuntos a resolver y que son objeto del presente pronunciamiento, a saber.

#### 1. DERECHO DE PREFERENCIA

Previo evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, se evidencia que mediante radicado número 22885 del 14 de octubre del 2005, los titulares de la licencia de exploración referenciada, señores Carlos Julio Niño y María Otilia Niño, allegaron el informe final de exploración y programa de trabajos e inversiones PTI con la intención de conversión de la licencia de exploración a contrato de concesión.

En ese sentido, tenemos que el Decreto 2655 de 1988, en su artículo 36 dispone:

*Artículo 36. Informe Final de Exploración.- Al vencimiento de la licencia, el interesado deberá presentar el Informe Final de Exploración que contendrá un resumen de los trabajos ejecutados, señalando el número y dimensiones de los apiques, trincheras, sondeos, galerías y demás operaciones materiales exploratorias; las inversiones realizadas; las reservas y calidades de los minerales encontrados, así como los demás datos significativos de orden geológico minero que sirvan para establecer las características técnicas y económicas de los yacimientos.*

*El ministerio por los medios que estime necesarios podrá verificar la veracidad y exactitud de los datos y conclusiones del interesado.*

De igual manera, el artículo 44 del citado Decreto, señala:

*Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explotar. - Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.*

Por su parte, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en el artículo 352 establece:

*Artículo 352. Beneficios y prerrogativas.- Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignent en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas (...)*

Así las cosas, a una licencia de exploración otorgada en vigencia del Decreto 2655 le es aplicable dicha norma. En ese sentido, el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 dispone **“Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código”**. (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior tenemos que mediante Auto GSC ZC N° 660 del 16 de diciembre del 2013, notificado por estado jurídico N° 026 del 17 de febrero del 2014, se procedió a requerir a los titulares de la licencia de exploración N° AHÍ-11D, so pena de entender desistida su solicitud de pasar a contrato de concesión, para que allegaran las correcciones a las coordenadas del área objeto de interés, las cuales eran necesarias para la aprobación del informe final de exploraciones y del programa de trabajos e inversiones- PTI, de

*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*

conformidad con el concepto técnico del 30 de enero de 2007, en concordancia con el concepto técnico del 16 de febrero de 2012, para la cual se concedió el término de dos (02) meses a partir del 17 de febrero del 2014.

En consideración a que el plazo para subsanar el requerimiento efectuado venció el 17 de abril del 2014, y una vez verificado el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto, sin que se haya dado cumplimiento a lo solicitado por la autoridad minera por parte de los titulares, resulta procedente declarar el desistimiento de derecho de preferencia solicitado dentro del título minero, dado que no se cumplió con las obligaciones derivadas de la licencia de acuerdo con la disposición referida.

## 2. TERMINACIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración N° AHÍ-11D, se evidencia que la empresa Nacional de Minería Ltda. MINERCOL, mediante Resolución N° RUD-033 del 3 de abril de 2001, otorgó a los señores del Grupo Patio Bonito N° 3 integrado por Pinzón Camelo Misael, Niño Santos Carlos Julio, Figueroa Severo, Silva Eulogio del Carmen, Niño Cuevas María Otilia, Martínez de Gómez Delfina, Martínez de Martínez María Alicia, Cuevas Martínez Eudonio, La Licencia No. AHI-11D, para la Exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1 hectárea y 2216.5 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del Municipio NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de un (1) año contado, a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se surtió el día 3 de marzo de 2003, es decir perdió su vigencia desde el 02 de marzo del 2004.

Así las cosas, el legislador señaló en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, las condiciones, términos y obligaciones que serán cumplidos conforme a dicha ley, así:

*“Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explotar: Al vencimiento de la Licencia de Exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.*

En ese sentido, en principio, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediante un acto de voluntad que modifique el mismo, que para el caso que nos ocupa debe ajustarse a las condiciones y exigencias fijadas por las normas establecidas en la normatividad minera, y que no constituye un negocio jurídico nuevo, de tal manera que se regula por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

Aunando a lo anterior, y teniendo en cuenta que, para las licencias de exploración, la normatividad minera estableció un plazo determinado, es claro que las partes no pueden disponer libremente del plazo máximo fijado en la ley. Teniendo en cuenta que, para esta clase de trámite, el legislador no contempló la prórroga, el plazo legal conserva su vigor y efecto.

Luego entonces, examinado el expediente de manera integral se observa que no existe impedimento legal que imposibilite la terminación por vencimiento de la Licencia de Exploración No AHI-11D, atendiendo lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, y máxime cuando la legislación aplicable para el caso sub examine contempla la exigencia de encontrarse al día el título minero con las obligaciones contractuales.

Por lo tanto, es el caso entrar a resolver la terminación de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D ya que la vigencia del título minero de la referencia expiró el 02 de marzo del 2004 y tal como se concluye en el concepto técnico GSC ZC N° 000151 del 06 de febrero del 2020, los titulares no allegaron corrección al informe final de exploración ni al programa de trabajos e inversiones PTI.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de exploración AHÍ-11D, allegada a través del radicado N° 22885 del 14 de octubre del 2005, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** la terminación de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, otorgada a los señores MISAEL PINZON CAMELO identificado en la cedula de ciudadanía N° 79.231.944, CARLOS JULIO NIÑO SANTOS identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.040.678, SEVERO FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía N° 19.101.809, MARIA OTILIA NIÑO CUEVAS identificada con la cedula de ciudadanía N° 23.660.273 Y DELFINA MARTINEZ DE GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía N°23.670.084 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTICULO TERCERO.** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y a la Alcaldía del Municipio de Nemocon en el Departamento de Cundinamarca.

**ARTICULO CUARTO-** Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**PARÁGRAFO.** Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Exploración No.AHI-11D del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores MISAEL PINZON CAMELO, CARLOS JULIO NIÑO SANTOS, SEVERO FIGUEROA, MARIA OTILIA NIÑO CUEVAS Y DELFINA MARTINEZ DE GOMEZ titulares de la Licencia de Exploración No. AHÍ-11D. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Begambre - Abogada GSC ZC  
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinador (a) GSC-ZC  
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC



GGN-2022-CE-3707

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 458 DE 31 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. AHÍ-11D, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **AHI-11D**, fue notificada a los señores **MARIA OTILIA NIÑO CUEVAS, DELFINA MARTINEZ DE GOMEZ, CARLOS JULIO NIÑO SANTOS, SEVERO FIGUEROA y MISAEL PINZON CAMELO** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0323**, fijada el día 22 de noviembre de 2022 y desfijada el día 28 de noviembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **15 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000462)

( 31 de Agosto del 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GK3-111, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 6 de julio de 2009, El instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS , hoy Agencia Nacional de Minería y los señores CARLOS QUINTERO CARVAJAL, JAIRO DE JESUS MONROY PAEZ Y MARIO PEDRO BONILLA LOPEZ , suscribieron Contrato de concesión GK3-111, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de OTANCHE departamento de Boyacá, en un área 384 HECTAREAS y 3392 METROS CUADRADOS, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 22/07/2009.

Por medio de Auto PARN No. 0117 del 21 de enero de 2020, notificado en estado jurídico No.004 de 21 de enero de 2020, se puso en conocimiento de la titular que se encuentran incurso en la causal de caducidad del literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 24 de agosto de 2017.

Posteriormente, mediante Concepto Técnico No. 595 del 28 de abril de 2020, el cual se acogió mediante Auto PARN No 1427 del 22 de julio de 2020 y notificado en estado jurídico No 030 del 23 de julio de 2020 , se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título, para la fecha de su elaboración, y a su vez se establecieron las siguientes conclusiones:

#### “(…) 3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

**3.1** Se recomienda realizar la **compensación** entre el faltante del pago de la primera anualidad de exploración por valor de \$2 pesos y el saldo a favor evidenciado en el estado de cuenta del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GK3-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*título minero por \$13.718,14 pesos y SUBSANAR la causal de caducidad impuesta mediante en Auto GTRN No. 0965 de 17 de septiembre de 2009*

**3.2 APROBAR** el pago de la Primera Anualidad de la etapa de Exploración comprendida entre el 29 de julio de 2009 y el 30 de julio de 2010.

**3.3** Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a:

**INCUMPLIMIENTO** al Auto 0117 de 20/01/2020 mediante el cual se procede a: **2.4** Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero-ambiental la cual se encuentra vencida desde el 24 de agosto de 2017, de conformidad con el numeral 1.5 del presente proveído.

**INCUMPLIMIENTO** al Auto No. 0117 de 20/01/2020 por medio del cual se requirió bajo apremio de multa al titular minero: **2.3.5** La información complementaria al Programa de Trabajos y Obras de acuerdo a los indicado en el numeral 1.4 del presente proveído.

**INCUMPLIMIENTO** al Auto No. 0117 de 20/01/2020 por medio del cual se requiere bajo apremio de multa al titular, para que cumpla con: **2.3.4** Pronunciamiento expreso frente a la Resolución No. 3257 de 22 de agosto 17, por el cual da por terminado el trámite de licencia ambiental para el título GK3-111.

**3.4 REQUERIR** el Formato Básico Minero Anual de 2018, con su plano adjunto y el FBM semestral de 2019.

**3.5 REQUERIR** al titular minero la presentación de formularios de liquidación y producción de regalías correspondiente Al I, II, III y IV trimestre de 2019.

**3.6** El Contrato de Concesión NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre los incumplimientos verificados dentro del Contrato de Concesión N°GK3-111, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica yacimiento de ESMERALDAS, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

**“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”

**“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GK3-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”*

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685 de 2001, previo al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento o para que la titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de la titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

Ahora bien, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.”<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes[xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoii[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiii[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GK3-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD - y de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico PARN-595 de fecha 28 de abril de 2020, se identifica el incumplimiento de DOS cláusulas del contrato GK3-111, a saber:

a). La **CLAUSULA SEXTA**, disposición que reglamenta entre otras, las siguientes obligaciones descritas en los Numerales:

*“6.2. Para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación EL CONCESIONARIO deberá presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental. “*

*“6.3. EL CONCESIONARIO con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, deberá presentar el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 0859 de 2002.”*

*“6.14. (...) EL CONCESIONARIO pagará las regalías mínimas de que trata el artículo 17 de la Ley 141 de 1994 modificado por el artículo 19 de la Ley 756 de 2002 para esmeraldas, y el que trata el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002 según sea el caso.”*

b). La **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Póliza Minero – Ambiental**. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo S establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa lo de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GK3-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (subrayado fuera del texto)*

Las anteriores obligaciones fueron requeridas mediante Auto PARN No. 0117 del 21 de enero de 2020, notificado en estado jurídico No.004 de 21 de enero de 2020, en el cual, se puso en conocimiento de la titular que se encuentran incurso en la causal de caducidad del literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero – ambiental la cual se encuentra vencida desde el 24 de agosto de 2017, la cual se encuentra vencida desde el 24 de agosto de 2017, para lo cual se concedió un término de quince (15) días fecha que feneció el 11 de febrero de 2020, sin que los titulares mineros haya dado cumplimiento a lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a dicho requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GK3-111.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

**“ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).”*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que las obligaciones de allegar el Programa de Trabajos y Obras, la Licencia Ambiental, los formatos básicos mineros, no se harán exigibles, toda vez que resultaría innecesario hacer incurrir al titular en gastos, atendiendo a que el título será caducado.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GK3-111  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar** la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° GK3-111, suscrito con los señores CARLOS QUINTERO CARVAJAL, identificado con la C.C. No. 79.050.408, JAIRO DE JESUS MONROY PAEZ, identificado con la C.C No. 7.312.734 y MARIO PEDRO BONILLA LOPEZ identificado con la C.C No. 79.875.150 para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de OTANCHE, departamento de BOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar** la terminación del Contrato de Concesión N° GK3-111, suscrito por los señores CARLOS QUINTERO CARVAJAL, identificado con la C.C. No. 79.050.408, JAIRO DE JESUS MONROY PAEZ, identificado con la C.C No. 7.312.734 y MARIO PEDRO BONILLA LOPEZ identificado con la C.C No. 79.875.150, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión GK3-111 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. - Se recuerda** a los señores CARLOS QUINTERO CARVAJAL, JAIRO DE JESUS MONROY PAEZ, y MARIO PEDRO BONILLA LOPEZ que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° GK3-111 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO. - Requerir** a los señores CARLOS QUINTERO CARVAJAL, JAIRO DE JESUS MONROY PAEZ, y MARIO PEDRO BONILLA LOPEZ, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada** y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de OTANCHE en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GK3-111  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° GK3-111, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

**ARTÍCULO SÉXTO:** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS QUINTERO CARVAJAL, JAIRO DE JESUS MONROY PAEZ, y MARIO PEDRO BONILLA LOPEZ, en su condición de titular del contrato de concesión No.GK3-111 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Yury Katherine Galeano Manrique / Abogada PARN  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN  
Filtro: Iliana Gómez / Abogada GSC  
Vo.Bo Lina Rocio Martínez / Abogada PARN*

---



GGN-2022-CE-3712

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 462 DE 31 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GK3-111, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **GK3-111**, fue notificada al señor **CARLOS QUINTERO CARVAJAL** mediante **Aviso No 20212120792301** del 30 de julio de 2021, entregado el día 03 de agosto de 2021; y a los señores **JAIRO DE JESUS MONROY PAEZ y MARIO PEDRO BONILLA LOPEZ** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0114** fijada el día 12 de agosto de 2021 y desfijada el día 19 de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No (000487)**

( 22 de Septiembre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-435 (HGTL-02) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día **20/12/2005**, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y el señor **NICOLAS RODRIGO GOMEZ GIRALDO**, suscribieron **CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-435 (HGTL-02)**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS**, en un área 9 Hectáreas y 0464 M<sup>2</sup> localizado en la jurisdicción del municipio de **SANTA CATALINA**, departamento de **BOLÍVAR**, con una duración de **treinta (30) años**, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el **27/10/2006**.

Mediante Resolución N° 000598 del día 27 de junio de 2013, la Agencia Nacional de Minería, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: “(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Bolívar a la Agencia Nacional de Minería...”

El Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, profirió Auto N°000802 de fecha 17 de diciembre del 2019, notificado por estado jurídico N°103 de fecha 19 de diciembre del 2019, dispuso Requerir al titular del contrato de concesión **No.0-435 (HGTL-02)**, bajo la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, esto es por la no reposición de Póliza Minero Ambiental, para lo cual se le concedió un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del referido proveído.

El Punto de Atención Regional Cartagena realizó visita de fiscalización y seguimiento al área del título en agosto de 2015, razón por la cual se profirió el Informe de Visita de Fiscalización Integral N°084 de fecha 2 de septiembre de 2019, en el cual se evidenció que el concesionario minero no se encuentra realizando labores de explotación minera.

El Punto de Atención Regional Cartagena realizó evaluación integral de las obligaciones contractuales del expediente de la referencia, razón por la cual se profirió el concepto técnico N° 070 del 07 de febrero de 2020, el cual concluyó entre otras cosas lo siguiente:

**(...) 3. CONCLUSIONES**

**3.1.** *Mediante Auto No. 802 del 17 de diciembre de 2019 se le informó al titular minero, que mediante Auto N°239 del 05 de junio de 2017, auto N° 1221 del 13 de noviembre de 2014, Auto N°. 350*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-435 (HGTL-02) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

del 19 de mayo de 2016, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y/o causal de caducidad el cumplimiento de unas obligaciones, y a la fecha persiste el incumplimiento.

**3.2.** Mediante Auto No. 802 del 17 de diciembre de 2019, no se aprobó Formato Básico Minero Anual de 2017 y FBM semestral y anual 2018 de acuerdo a lo expuesto en el ítem 2.2 del Concepto Técnico No. PARCAR-607 de fecha 25 de noviembre de 2019, a la fecha persiste el incumplimiento.

**3.3.** Se le **Informó** al titular debido a que mediante Auto No 802 del 17 de diciembre de 2019, se le requirió al titular minero, bajo apremio de multa la presentación de los formularios de liquidación de regalías correspondiente al I, II y III trimestre de 2019 y los formularios de liquidación de regalías del IV trimestre de 2012, I, II, III, IV trimestre 2013, I, II trimestre 2014, y I y II trimestre de 2016 para mineral de arena, a la fecha persiste el incumplimiento.

**3.4.** Se le **Informó** al titular debido a que mediante Auto No 802 del 17 de diciembre de 2019, se le requirió modificar el Formato Básico Minero Anual de 2017, de acuerdo con lo establecido en el ítem 2.2 del Concepto Técnico No. PARCAR-607 de fecha 25 de Noviembre de 2019, a la fecha persiste el incumplimiento.

**3.5.** Se **Recomienda Requerir** los formularios de liquidación de regalías correspondiente al cuarto (IV) trimestre de 2019, para el mineral de arena y grava, a la fecha no se evidencia su presentación.

**3.6.** Se **Recomienda Pronunciamiento Jurídico** debido a que mediante Auto No. 802 del 17 de diciembre de 2019, se le informó al titular minero No. 0-435, donde se le requiere bajo causal de caducidad por la no reposición de la garantía, y a la fecha persiste el incumplimiento.

**3.7.** Se **Recomienda Pronunciamiento Jurídico** debido a que mediante radicado No. 20209110354242 del 20 de enero de 2020, el señor **TUFIT HAZINE ARROYO** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.079.592 allega oficio reiterando la solicitud de caducidad al contrato de concesión No. 0-435. Expresando que ya tiene resolución de licencia Urbanística con No. 1441 Diciembre 24 de 2019 “Por medio de la cual se concede una Licencia Urbanística”.

**3.8.** A la fecha de la presente evaluación técnica el titular del contrato NO se encuentra al día en la presentación de las obligaciones económicas, técnicas y jurídicas, por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

Se remite el expediente de la referencia al Área jurídica del Punto de Atención Regional Cartagena de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia.

La **AGENCIA NACIONAL MINERA**, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión No. **0-435**

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión N°0-435 (HGTL-02), se observa que mediante Concepto Técnico N°070 del 7 de febrero de 2020, se determina el incumplimiento reiterativo y sistemático por parte del concesionario minero, motivo por el cual es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por la no reposición de la Póliza Minero Ambiental, por lo cual acudimos a lo dispuesto en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001 y previo procedimiento dispuesto por el artículo 288 de la misma norma, los cuales disponen:

*(...) Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: ...*

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; ...**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-435 (HGTL-02) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Artículo 288. Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura<sup>i</sup>[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes<sup>ii</sup>[xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público<sup>iii</sup>[xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida<sup>iv</sup>[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-435 (HGTL-02) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De conformidad con lo anterior y previa evaluación exhaustiva (Concepto Técnico N° 070 del 7 de febrero de 2020) del expediente contentivo del Contrato de Concesión **N°0-435 (HGTL-02)**, se identifica el incumplimiento dispuesto en la Cláusula Décima Séptima numeral 17.6 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, por **la no reposición de la garantía que las respalda**; en otras palabras por la reposición de la Póliza Minero Ambiental de que habla el artículo 280 de la ley 685 de 2011, requerimiento que fue materializado por la autoridad minera en el Auto N°000802 de fecha 17 de diciembre del 2019, notificado por estado jurídico N°103 de fecha 19 de diciembre del 2019, acto emitido por el Punto de Atención Regional Cartagena, sin que a la fecha el titular haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Acto Administrativo precedentemente aludido ni tampoco haya solicitado un plazo adicional para su subsanación.

En consecuencia, dado que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad, se encuentra más que vencido y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados actos administrativos, sin que el titular atendiera dicho requerimiento o solicitara un plazo adicional para dar cumplimiento con lo pretendido, se debe proceder a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No.0-435 (HGTL-02), de conformidad con lo establecido en la cláusula décima Séptima numeral 17.6 del Contrato de Concesión en concordancia con el artículo 112 literales f) de la ley 685 de 2001, toda vez que habiendo surtido los trámites a los que nos remite el artículo 288 de la norma minera, se han vencido los términos para subsanar la causal aducida.

Por lo anteriormente expuesto, la autoridad minera no tiene impedimento ni reparos en proceder a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N°0-435 (HGTL-02).

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 0-435 (HGTL-02), para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)”*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Mediante Visita de Fiscalización del día 2 de agosto de 2019, al contrato de concesión de la referencia, se pudo observar que dentro del área **NO SE ENCONTRABA REALIZANDO LABORES DE EXPLOTACIÓN**, así mismo NO se evidenciaron infraestructura o montajes para la realización de las labores mineras.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-435 (HGTL-02) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No.0-435 (HGTL-02), y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 0-435 (HGTL-02), titular: NICOLAS RODRIGO GOMEZ GIRALDO., identificado con Cédula de Ciudadanía 70690743, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No.0-435 (HGTL-02), suscrito con el señor NICOLAS RODRIGO GOMEZ GIRALDO., identificado con Cédula de Ciudadanía 70690743, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo Primero:** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No.0-435 (HGTL-02), so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el Sr NICOLAS RODRIGO GOMEZ GIRALDO, en su condición de titular del contrato de concesión No.0-435 (HGTL-02), debe proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
4. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO:** ACOGER al presente acto administrativo, el concepto técnico N°070 de fecha 7 de febrero de 2020, proferido por el Punto de Atención Regional Cartagena.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

**Parágrafo.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera, del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Santa Catalina, Departamento del Bolívar y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-435 (HGTL-02) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima segunda del Contrato de Concesión No. 0-435 (HGTL-02), previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Sr. NICOLAS RODRIGO GOMEZ GIRALDO, en su condición de titular del contrato de concesión **No.0-435 (HGTL-02)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Javier Alfonso Gelvez Boada - PAR Cartagena*  
*Vo. Bo.: Juan Albeiro Sanchez Correa - Coordinador PAR Cartagena*  
*Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC*  
*Revisó: José Camilo Juvinao Navarro- Abogado VSC*

---



GGN-2022-CE-3746

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 487 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.0-435 (HGTL-02) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **0-435 (HGTL-02)**, fue notificada electrónicamente al señor **NICOLAS RODRIGO GOMEZ GIRALDO** el día **18 de agosto de 2021**, de conformidad con la **Certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-03499**; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.